

///RANA, 13 de abril de 2016.-

Y VISTO:

El presente recurso de Habeas Corpus correctivo promovido por la Defensora Oficial Dra. Paula Montefiori en favor de A. N. F. y puesto a Despacho a los fines de resolver, y;

CONSIDERANDO:

Que A. N. F. se encuentra alojado en el Hospital Escuela de Salud Mental transitando una medida de coerción personal -prisión preventiva bajo la modalidad de internación forzosa- dispuesta en fecha 5/04/16 en Legajo N° 3876 de OGA caratulado "F. A. N. s/ROBO", medida acordada por las partes a los fines de que el incurso tenga adecuada asistencia en su salud mental. La accionante refiere que mantuvo comunicación con la médica tratante de su asistido -Dra. María Gastaldi- y que ésta le manifestó que F. se encuentra esposado en forma permanente por así haberlo dispuesto el personal policial a cargo de la custodia. Entiende que se trata de un agravamiento de las condiciones de detención no permitido por la Ley N° 26657 y que la denuncia de la profesional tratante da pábulo para viabilizar la verificación de tal situación de hecho dando curso a la presente acción de hábeas corpus correctivo previsto en los arts. 55 de la C.Prov. y 43 de la C.N. como así también el la Ley de Procedimientos Constitucionales N° 8369.

A los fines de verificar las concretas condiciones de la internación, se dispuso que un equipo de profesionales del Depto. Médico Forense se constituyera en el Hospital Escuela y evaluara al detenido F., como así también la historia clínica y sus condiciones de internación. Los profesionales del Depto. Médico Forense produjeron el siguiente informe que se transcribe en lo pertinente: "En cumplimiento con lo dispuesto por usted durante el día de la fecha María Eugenia Londero, Médica Psiquiatra, Daniel Aguirre, Médico Forense, y Aranzazu Ormache, Psicóloga, informamos que siendo las 16:00 hs. nos dirigimos al Hospital Escuela de Salud Mental de esta ciudad para evaluar al Sr. F. A. N. E., de 24 años de edad. En este sentido pasamos a informar que a la evaluación de salud psíquica actual el Sr. F. se presenta vigil, lúcido y consciente. Orientado en tiempo, espacio y persona. El sentido de realidad se encuentra conservado. No se constatan fenómenos de índole psicótico (delirios o alucinaciones).

Refiere saber leer y escribir, habiendo alcanzado el 5to grado de la Educación Primaria. Presenta un discurso coherente, fluido y claro. No se advierten desviaciones del pensamiento, en curso ni en contenido En la actualidad, y desde el 5/4 se encuentra en situación de internación involuntaria por orden judicial, sin que exista criterio médico para continuar sosteniendo esta medida, hecho que surge de la lectura de la historia clínica. Desde el día sábado contaría con sujeción mecánica mediante esposas a la cama, situación que lo torna inquieto y querellante. En este sentido, presenta conductas de manipulación en el intento de encontrar una solución al respecto. Refiere experimentar dificultades con el consumo de psicofármacos (clonazepám) y alcohol desde su adolescencia, sin haber realizado un tratamiento sostenido al respecto. En la actualidad sólo estaría recibiendo atención farmacológica (clonazepán) sin un claro fin terapéutico. Por todo lo anteriormente expuesto, consideramos importante sugerir el inicio de un tratamiento acorde a su padecimiento psíquico actual y entendiendo que dado su residencia en el Hospital Escuela de Salud Mental correspondería solicitar al equipo de profesionales que allí trabajan la diagramación y puesta en funcionamiento de un plan de trabajo terapéutico en el marco de las posibilidades del joven.". Que en tal sentido, a criterio del suscripto, no se verifican ninguna de las circunstancias previstas por el artículo 32 de la Ley 8369, corresponde rechazar la denuncia y elevar los actuados en consulta a la Cámara de Apelaciones -art. 35 de la Ley 8.369 -haciéndose saber al accionante, que ante cualquier demanda podrá realizarla a esta Magistratura, a través de su defensa. Sin perjuicio de ello, la contención del paciente por medios policíacos como los descriptos por el equipo del Depto. Médico Forense sin la debida autorización médica, resulta una medida no fundada en razones médicas y en cambio en razones de operatividad policial lo que se da de bruces con las disposiciones de la Ley N° 26657, por lo que corresponde ordenar a la Preventora que por donde corresponda ordene a la custodia asignada al paciente F. internado en el Hospital Escuela que cese con la medida de contención de colocación de esposas en forma permanente.

RESUELVO:

1.- RECHAZAR la denuncia de Habeas Corpus interpuesta por la Defensora Oficial Dra. Paula Montefiori en favor del interno del Hospital Escuela de Salud Mental, A. N. F., en razón de no estar referida a ninguno de los casos establecidos en el art. 32 de la Ley 8369.  
2.- Remitir Oficio a la autoridad competente de la Policía de Entre Ríos a fin de que ésta haga cesar la medida de contención -esposas permanentes- adoptada por la custodia de A. N.F. alojado en el Hospital Escuela de Salud Mental.

Notifíquese, regístrese, protocolícese y, como está ordenado, elévense los presentes en consulta a la Excm. Cámara de Apelaciones, Sala en turno -art. 35 de la citada norma-.

Cúmplase.